

regir esta ley, todas las Aduanas marítimas y fronterizas, las Comandancias de la Gendarmería Fiscal y los Cónsules y Agentes consulares de la República, deberán remitir á la Dirección de Aduanas, en el tiempo y forma que previenen la Ordenanza General y demás disposiciones relativas, todos los documentos, noticias, modelos, informes, constancias y justificantes que actualmente remiten á la Secretaría de Hacienda, salvo las disposiciones que á este respecto dicte la propia Secretaría.

Igualmente remitirán á la Dirección los capitanes de buque y remitentes de mercancías extranjeras, el ejemplar de los manifiestos y facturas, de la manera prevenida en los arts. 27 y 54 de la Ordenanza General de Aduanas.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Esta ley comenzará á regir desde el 1° de Abril del presente año, excepto las disposiciones contenidas en las fracciones IX y XIII del artículo 11 y en el art. 12 de la propia ley, las cuales entrarán en vigor el 1° de Julio próximo.

Entretanto se fija en el Presupuesto de egresos del año económico venidero la planta definitiva de la Dirección General de Aduanas, la Secretaría de Hacienda designará quienes de los empleados que actualmente prestan servicios en la propia Secretaría y en oficinas de su dependencia, desempeñando labores que esta ley encomienda á la Dirección, deben pasar á servir en

ella. La misma Secretaría queda autorizada para invertir, en los meses que faltan para que termine el año fiscal, hasta la suma de \$30,000 en remunerar á los demás empleados que se nombren para la Dirección, y en los gastos de instalación y de oficio del nuevo Departamento.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á diecinueve de Febrero de mil novecientos.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. José Y. Limantour, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su cumplimiento y fines consiguientes.

México, Febrero 19 de 1900.—*Limantour*.—Al.....

(*Boletín del Ministerio de Hacienda, Tomo XV*).

Febrero 20.—*Establecimiento del Cuerpo Nacional de Inválidos.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—México.—Departamento de Estado Mayor.—Núm. 212.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en virtud de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión

por el art. 6° de la Ley de Presupuesto vigente, y

Considerando: que la experiencia ha demostrado ser más conveniente la antigua organización de Cuerpo que tenían los inválidos de la clase de tropa, que la que existe actualmente con el nombre de Asilo,

He tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1°. Se establece el Cuerpo Nacional de Inválidos en lugar del Asilo Militar de Inválidos que existe actualmente.

Art. 2° Los individuos de la clase de tropa sólo tendrán derecho á ingresar al Cuerpo:

I. Cuando sean mutilados ó inutilizados en campaña.

II. Cuando estén retirados, tengan más de 60 años de edad y carezcan de familia, á la vez que de recursos propios, independientes de la pensión que disfruten, para atender á sus necesidades.

A los mutilados y á los inutilizados en campaña se les expedirá su retiro antes de entrar al Cuerpo.

Art. 3° El personal del Cuerpo será el siguiente:

Un Coronel ó General.

Un Teniente Coronel.

Un capitán 1°, encargado del Detall.

Un Subayudante, Subteniente ó Teniente.

Un Sargento de Cornetas.

Un Cabo de ídem.

Dos Compañías cada una, con:

Un Capitán 1° ó 2°.

Tres Oficiales subalternos.

Un Sargento 1° de Compañía.

Seis Sargentos 2os. de ídem.

Seis Cabos de ídem.

Tres cornetas ó tambores, y

La mitad de los Sargentos, Cabos y soldados, hasta donde sea posible esta proporción, que, además de la clases de Compañía tengan entrada en el Cuerpo.

Art. 4° Cada Compañía se dividirá en dos partes:

Una, de *Veteranos hábiles*, compuesta de los Sargentos, Cabos y soldados que puedan hacer servicio de plaza, no recargado, á las órdenes de las clases de Compañía; y otra, de *Veteranos inhábiles*, ó sean de los que no puedan hacer dicho servicio á causa de su mutilación ó inutilización, ó bien por su edad avanzada.

Art. 5° Los Jefes y Oficiales del Cuerpo, que serán elegidos de preferencia entre los retirados hábiles para el servicio de guarnición, tendrán los sueldos de los empleos que representen en sus armas respectivas.

Art. 6° El sueldo y gastos de los individuos de tropa del Cuerpo Nacional de Inválidos, serán los siguientes:

I. Las clases é individuos de banda del cuadro orgánico de cada Compañía, seguirán disfrutando sus pensiones; más si éstas fueren menores que los sueldos correspondientes de Infantería, se les completarán hasta igualarlas con éstos.

II. Los Sargentos y Cabos que no sean de los cuadros de Compañía

ña, así como los soldados, seguirán igualmente disfrutando de sus pensiones; pero si entre ellos hubiese alguno ó algunos cuya pensión sea menor que el haber de un soldado de Infantería se les completará aquella hasta igualarla al repetido sueldo.

III. Para el lavado y gasto común de los Inválidos, se abonará lo mismo que á los demás individuos de tropa del Ejército.

IV. El vestuario, los miembros artificiales y los aparatos ortopédicos que necesite la tropa de inválidos, se le darán por cuenta de la Nación.

Art. 7° El número de los individuos de tropa del Cuerpo Nacional de Inválidos, podrá llegar por ahora hasta cien, inclusive las Clases de los cuadros de Compañía. En los años sucesivos se podrá aumentar ese número con los que llenen las condiciones que expresa el artículo 2°. La entrada y salida al Cuerpo serán voluntarias, y los que se separen pasarán desde luego al uso de su retiro á dispersos.

Art. 8° El Cuerpo Nacional de Invalidos tendrá su residencia en la Capital de la República y formará parte de la guarnición de la Plaza, pero no tendrá otro servicio que el de prevención en su cuartel, el de asistencias y el de guardia de honor del Presidente de la República en los días de fiesta Nacional, cuando así se ordene. En tiempo de guerra y cuando fuere muy corta la guarnición de la Plaza, serán ocupados los veteranos hábiles en el servicio

de guardias, en los puntos en que éstas ocasionen menor fatiga.

Art. 9° Por ningún motivo se les dará á los Inválidos comisiones de Ordenanza ú otras análogas.

Art. 10. Los individuos del Cuerpo que con su mala y escandalosa conducta, perjudiquen el buen nombre y orden del mismo, serán castigados severamente, llegando á la expulsión, si reincidieren.

Art. 11 Mientras la Secretaría de Guerra forma un nuevo reglamento del Cuerpo Nacional de Inválidos, se pondrá en vigor el antiguo Cuerpo de los mismos, en lo que no se oponga á lo mandado en este decreto.

Art. 12. El presente decreto comenzará á regir el día 1° de Julio próximo, quedando derogados desde esa fecha las leyes, decretos, circulares y demás disposiciones, en lo que á él se opongan.

Por tanto, mando se imprima pùblique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á diez y nueve de Febrero de mil novecientos.—*Porfirio Díaz*.—Al General de División Bernardo Reyes, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente."

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución México, Febrero 19 de 1900.—*Bernardo Reyes*.—Al. . . . .

*Febrero 20.—Establecimiento del empleo de Brigadier.*

Secretaría de Estado y de Guerra y Marina.—México.—Departamento de Estado Mayor.—Decreto número 213.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en virtud de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por el art. 6° de la Ley de Presupuesto de egresos vigente y teniendo en cuenta el buen servicio en el Ejército,

He tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1° La denominación de Brigadier que se da actualmente al General de Marina, y que equivale á la de General de Brigada en tierra, se cambiará por la de *Contra-Almirante*.

Art. 2° Se establece el empleo de *General Brigadier*, intermedio entre los de Coronel y General de Brigada en la escala gerárquica del Ejército. Los Generales Brigadieres serán de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros ó Estado Mayor, según el arma en que hallan servido con el empleo de Coroneles, y usarán el uniforme que llevan actualmente los Generales Graduados.

Art. 3° Los Generales Brigadieres podrán mandar Batallón ó Regimiento, ó tener á sus órdenes una

Brigada, así como desempeñar otras comisiones que correspondan al empleo inmediato superior al suyo. Pertenece á la Plana Mayor del Ejército y sólo tendrá en cuenta el arma de su origen para los mandos de los Batallones y Regimientos ó para aquellos servicios que requieran conocimientos especiales.

Art. 4° Los Generales graduados que existan actualmente pasarán desde que comience á regir este decreto á ser Generales Brigadieres, con la antigüedad del grado, expidiéndoseles en tal concepto los despachos respectivos en la milicia á que pertenezcan; y cuando asciendan á Generales de Brigada, se les dará esa misma antigüedad, la cual se hará constar también en su nueva patente.

Art. 5° Los Generales Brigadieres, disfrutarán los sueldos siguientes:

Armas.	Cuota diaria fija.	Asignación anual.
De Infantería..	\$ 8.08	\$ 2,949.20
De Caballería..	8.76	3,197.40
De Artillería...	9.07	3,310.55
De Ingenieros.	9.07	3,310.55
De Estado Mayor Especial	9.07	3,310.55

Además de los sueldos señalados, los Generales Brigadieres que ejerzan mando ó desempeñen comisiones de Generales de Brigada, tendrán un sobresueldo de (\$480) cuatrocientos ochenta pesos anuales para gastos de representación.

Art. 6° El ascenso á Generales Brigadieres tendrá lugar siempre en la milicia á que pertenezcan los Coroneles promovidos.

Art. 7.º Los Generales Brigadieres podrán certificar servicios en la forma que para los Generales de Brigada establece la Ordenanza.

Art. 8.º Si se llamare al servicio activo á los Generales graduados que á la publicación de este decreto se encuentren retirados, con licencia ilimitada, ó absoluta, ó en receso, se les extenderán sus despachos de Generales Brigadieres en el arma y milicia á que hayan pertenecido al separarse del Ejército y con arreglo á lo que prevenga la Ordenanza.

Art. 9.º Los retiros de los Generales Brigadieres, y sus pensiones, así como las de sus deudos, serán concedidos en los mismos términos y en la misma proporción establecidos en la Ordenanza general del Ejército, tomando en cuenta únicamente el monto del sueldo anual que disfrutaban según sus armas.

Art. 10. Para el ascenso á Generales Brigadieres en tiempo de paz, es condición indispensable que los Coroneles tengan al menos tres años en su empleo. En tiempo de guerra podrán obtener ese ascenso sin atender á esa condición, en los casos en que se trate de premiar hechos de armas ó servicios distinguidos debidamente comprobados. Para el ascenso de General Brigadier al empleo inmediato se observará lo prescrito por la Ordenanza general del Ejército para la promoción á General de Brigada.

Art. 11. Quedan derogadas las

leyes, decretos, circulares y demás disposiciones en lo que se opongan al presente decreto.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

El presente decreto comenzará á regir el día 1.º de Julio del corriente año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á veinte de Febrero de mil novecientos.—*Porfirio Díaz*.—Al General de División Bernardo Reyes, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente."

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Febrero 20 de 1900.—*Bernardo Reyes*.—Al....

*Febrero 20.—Reforma de la fracción XI y derogación de la XII del art. 115 de la ley del Timbre.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1.ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en ejercicio de la facultad concedida al Ejecutivo de la Unión por el art. 2º de la ley de ingresos

del Tesoro federal promulgada el 30 de Mayo de 1899, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1.º La frac. XI del art. 115 de la ley del Timbre, que declara exentos del pago de Contribución federal los impuestos personales cuya cuota mensual no exceda de 15 centavos, se reforma en los términos siguientes:

XI. Todo impuesto de capitación, cualesquiera que sean el destino que se diere á su producto y las autoridades que lo recauden, pero á condición de que no llegue á 25 centavos, la cuota ó suma de cuotas que en un mes deba satisfacer cada causante.

A.—Sólo se reputarán impuestos de capitación aquellos en que se tome por base para el pago del impuesto por individuo, la edad, el sexo ú otra condición meramente personal de los contribuyentes, y no aquellos gravámenes en que exista cierta proporcionalidad entre su monto y el del capital, la renta, los salarios ó, en general, los bienes ó medios de subsistencia de los causantes.

B.—Cuando en algún estado se cobren dos ó más impuestos de capitación, tengan carácter municipal ó no, y los cuales, si bien por el monto mensual de cada cuota, considerado aisladamente, pudieran estimarse comprendidos en la exención de que acaba de hablarse, no debieran estarlo si se toma en cuenta la suma de las cuotas que por todos esos impuestos hayan de satis-

facerse en un mes, el Ejecutivo Federal, oyendo previamente al del Estado en que se hallaren establecidos, resolverá cuál ó cuáles de ellos quedan exentos del pago de Contribución Federal; en la inteligencia de que, en ningún caso, la exención se extenderá á pagos por cabeza que, en conjunto, excedan de 25 centavos mensuales.

C.—En caso de que para el pago de algún impuesto de capitación se establezcan diversas cuotas cuyo monto esté relacionado, no con los bienes sino con las condiciones personales de los causantes, y la legislación local no dispusiere que se expida constancia del pago de la cuota que satisfaga cada individuo, ó cada grupo de individuos sujetos á la misma cuota, no habrá lugar á exención alguna, y por lo tanto, en el ejemplar del Corte de Caja de la oficina exactora se adherirán las matrices de las estampillas de Contribución Federal, computándose su importe sobre todas las cuotas, sin excluir las que no lleguen á 25 centavos mensuales.

Art. 2.º Se deroga la frac. XII del mencionado art. 115 de la ley del Timbre.

TRANSITORIO.

Este decreto comenzará á regir el 1.º de Julio del corriente año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á veinte de Febrero de mil novecientos.—*Porfirio Díaz*.—Al